

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)

|                     |  |
|---------------------|--|
| REFERENCIA :        |  |
| RADICADO:           | 05001 33 33 010 2013 0041300                           |
| MEDIO DE CONTROL    | REPARACIÓN DIRECTA                                     |
| DEMANDANTE:         | FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA - INDEC    |
| DEMANDADO:          | LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL |
| ASUNTO:             | NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO                          |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 292  |

Mediante escrito recibido en apoyo judicial el 27 de mayo de 2013, la parte actora interpone recurso de reposición en contra de la decisión tomada mediante auto interlocutorio No 237 del 20 de mayo de 2013, en la cual dispuso la remisión a la Justicia Laboral de la litis de la referencia.

Sus argumentos, básicamente los centra en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, por el criterio orgánico de competencia y un fallo del Tribunal Superior de Antioquia, que ordenó la remisión de un negocio a un juzgado administrativo.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que la Ley 1438 de 2011, reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y en su artículo 104 señala:

“...ARTÍCULO 104. *AUTORREGULACIÓN PROFESIONAL*. Modifícase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 26. *Acto propio de los profesionales de la salud*. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.

Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de:

1. El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios.

2. La pertinencia clínica y uso racional de tecnologías, dada la necesidad de la racionalización del gasto en salud, en la medida que los recursos son bienes limitados y de beneficio social.

3. En el contexto de la autonomía se buscará prestar los servicios médicos que requieran los usuarios, aplicando la autorregulación, en el marco de las disposiciones legales.

4. No debe permitirse el uso inadecuado de tecnologías médicas que limite o impida el acceso a los servicios a quienes los requieran.

5. Las actividades profesionales y la conducta de los profesionales de la salud debe estar dentro de los límites de los Códigos de Ética Profesional vigentes. Las asociaciones científicas deben alentar a los profesionales a adoptar conductas éticas para mayor beneficio de sus pacientes”.

Ese sustento jurídico, no tiene que ver con el asunto aquí planteado, que es sobre conflicto de jurisdicciones.

Ahora bien, en este caso, la providencia del Tribunal Superior de Medellín, resulta inaplicable por varios motivos:

- 1- Esta providencia se expidió antes de la vigencia del CPACA y del Código General del Proceso. Es de anotar que este último modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que había sido sustituido por la Ley 712 de 2001.
- 2- Quien debió haber definido este asunto no era el Tribunal Superior de Medellín, como lo reconoce en la misma sentencia a folios 25, sino que aplicó por analogía, un procedimiento atribuido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los artículos 256 numeral 6 de la Constitución Política y 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Debe tenerse en cuenta que la analogía en materia de atribuciones jurisdiccionales no es posible, ya que el funcionamiento y competencia de los jueces y Tribunales, son de índole constitucional y legal.
- 3- Lo anterior, no constituye un precedente obligatorio para esta jurisdicción administrativa, porque el competente siempre que se presente conflictos entre jurisdicciones civil, laboral y administrativa, como ocurrió en ese caso, era resorte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Por estas razones, este Despacho no repondrá decisión tomada mediante auto interlocutorio No 237 del 20 de mayo de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

1. **NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO NO 237 DEL 20 DE MAYO DE 2013,** en el cual el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN** dispuso la remisión a la Justicia Laboral de la litis de la referencia.
2. **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO** para su conocimiento.

3. QUE EN CASO DE PROPONER ALGÚN CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN POR PARTE DE LOS JUZGADOS LABORALES, ESTE NEGOCIO SE DEBE REMITIR A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ÚNICA COMPETENTE PARA CONOCER CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE DE ESTE ASUNTO.
4. HACER LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES POR SECRETARÍA

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO GIRALDO VÉLEZ  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 18 de junio de 2013  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA